

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-119/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación de la DEPPP, relacionada con la deducción del saldo pendiente de cobro por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña otorgado al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco³, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del PRI⁴, porque la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su actuación.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG807/2016. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ determinó el remanente de financiamiento público para gastos de campaña a reintegrar por el PRI, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en Jalisco.

¹ PRI.

² DEPPP.

³ Comité Estatal.

⁴ CEN.

⁵ Consejo General.

2. Retención del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco⁶. A partir de enero de dos mil diecinueve⁷ y hasta el pasado mes de junio, el OPLE realizó los descuentos correspondientes al Comité Estatal⁸, el cual ascendió a **\$ 8,649,717.55** (ocho millones seiscientos cuenta y nueve mil setecientos diecisiete pesos 55/100 moneda nacional).

Sin embargo, existe un saldo pendiente de cobro de **\$4,119,487.03** (cuatro millones ciento diecinueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 03/100 moneda nacional).

3. Acto impugnado. El quince de julio, la DEPPP informó al PRI el saldo pendiente de cobro por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado al Comité Estatal, para gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015; así como la decisión de que el importe sería deducido del financiamiento público federal.

4. Recurso de apelación. En contra de esta determinación, el dieciocho de julio, el PRI interpuso el presente recurso.

5. Recepción y turno. El siete de agosto, se recibió la demanda y demás constancias, por lo que la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-119/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

⁶ OPLE.

⁷ Todas las fechas son de dos ml diecinueve, salvo mención expresa.

⁸ Los descuentos al Comité Estatal fueron por el cincuenta por ciento de su ministración mensual, es decir, \$755,038.42, por lo que en los seis meses cubrió la cantidad de \$4,530,230.52.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁹, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un órgano central del Instituto Nacional Electoral¹⁰, en relación con un acto vinculado con un órgano nacional de un partido político.

En el caso se reclama un oficio de la DEPPP, relacionado con el cobro al CEN, del remanente no ejercido del financiamiento público otorgado al Comité Estatal, para gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en Jalisco¹¹.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹², conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días¹³, porque la determinación impugnada se hizo del conocimiento del PRI el quince de julio¹⁴. Por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del

⁹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ En adelante INE.

¹¹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-169/2018 y SUP-RAP-100/2019.

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ Lo anterior, ante la inexistencia de elemento alguno que acredite la notificación efectuada al recurrente del acuerdo impugnado, ya que únicamente se cuenta con la digitalización del oficio impugnado en el cual se advierte un sello de la representación del PRI ante el Consejo General, del quince de julio. En ese sentido, debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte del recurrente la que señala en su demanda. Además, la autoridad responsable no lo refutó al rendir su informe circunstanciado.

dieciséis al diecinueve de ese mes, por lo que si la demanda se presentó el dieciocho, es evidente su presentación dentro del término.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político¹⁵.

Se reconoce el carácter con el que se ostenta Marcela Guerra Castillo, quien firma la demanda en nombre del instituto político, porque dicha calidad se la reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁶.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico, porque impugna una determinación en la cual se le informó que se le haría una deducción en su financiamiento público federal, lo que considera le causa una afectación.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

TERCERA. Síntesis del oficio impugnado y de conceptos de agravio

1. Oficio impugnado

La DEPPP informó al PRI, mediante oficio¹⁷, lo siguiente:

a. El saldo pendiente de cobro por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado al Comité Estatal para gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

b. Que el importe sería deducido del financiamiento público federal.

Lo anterior, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Fiscalización del INE, así como en los

Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁶ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁷ INE/DEPPP/DE/DPPF/5016/2019.

Lineamientos para registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña¹⁸.

2. Conceptos de agravio

El PRI planteó un solo agravio, y de la lectura integral de su demanda¹⁹ se advierte que el motivo de disenso es la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, ya que a su consideración la **DEPPP realizó una indebida interpretación de los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes.**

Lo anterior, en virtud de que a su consideración los señalados lineamientos deben ser interpretados de conformidad con el criterio dictado por la Sala Superior en el SUP-RAP-458/2016 y el considerando 22 de los referidos Lineamientos, ya que de esa manera se determina que el CEN únicamente tiene que cubrir la falta de devolución de remanentes por parte de los Comités Directivos Estatales cuando éstos no cuenten con solvencia en sus finanzas, o bien, cuando el partido haya perdido la acreditación local.

De lo contrario, según su dicho, al seguir la interpretación propuesta por la DEPPP, se cambiaría el destino y naturaleza del financiamiento público nacional para el local, y eso incumpliría el objeto del partido, toda vez que con el presupuesto federal se deben cubrir obligaciones a ese nivel, así como el desarrollo de las funciones que tiene.

Por tanto, considera que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el considerando 22 del acuerdo INE/CG61/2017, esto es, que los Comités Directivos Estatales pueden cubrir sus remanentes hasta en treinta y ocho meses.

¹⁸ Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes.

¹⁹ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De conformidad con la anterior interpretación no se actualiza el supuesto de que el CEN deba cubrir dicho remanente en virtud de que el Comité Estatal sí recibió financiamiento público para actividades ordinarias, por lo que cuenta con solvencia económica para seguir liquidando su adeudo de las ministraciones mensuales que recibe.

Ello en tanto que un partido político con acreditación local no puede ser relevado de sus responsabilidades, si éste cuenta con medios económicos para hacerles frente, por lo que se actualiza la excepción prevista en el citado considerando.

Finalmente, señala que con la interpretación de la responsable se pretende hacer un cobro parcial del remanente de campaña por una acreditación local, para que el CEN absorba dicha obligación, cuando debe ser la instancia local la que deba recibir ese financiamiento para reintegrarlo a la Tesorería de Jalisco.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

El recurrente **pretende** que se revoque la determinación impugnada, para que el CEN no tenga que cubrir el pago del remanente por financiamiento de gastos de campaña que el Comité Estatal no ha cubierto respecto del proceso electoral local 2014-2015.

La **causa de pedir** la sustenta en la indebida interpretación que realizó la autoridad responsable [1], ya que a su consideración se ubica en la excepción prevista en el numeral 22, del acuerdo INE/CG61/2017, al estimar que el Comité Estatal es quien debe cumplir con sus adeudos; por tanto, sólo se le puede exigir al CEN el pago, cuando el estatal no cuente con solvencia en sus finanzas o por la pérdida de acreditación del primero [2].

En consecuencia, la **cuestión a resolver** es si es conforme a Derecho la deducción a cargo del CEN del saldo pendiente de cobro por concepto de

remanente no ejercido del financiamiento público de gastos de campaña otorgado al Comité Estatal.

2. Decisión de la Sala Superior

No le asiste la razón al PRI, en tanto que la determinación de deducir al CEN el saldo pendiente de cobro por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público de gastos de campaña otorgado al Comité Estatal se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos establecidos en los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes, sin que exista una indebida interpretación de la normativa.

3. Estudio de los conceptos de agravio

Por cuestión de método se analizarán de forma conjunta los agravios esgrimidos, en virtud de que se encuentran estrechamente vinculados los planteamientos formulados por el PRI, relativos a la indebida interpretación que realizó la DEPPP²⁰.

Dichos planteamientos por una parte son **inoperantes** y por otra **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

a. En relación con la debida interpretación de los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes conforme al criterio sostenido en el SUP-RAP-458/2016, dicho agravio resulta **inoperante** en tanto que se actualiza la institución de la **eficacia refleja de cosa juzgada**, porque los argumentos que formula el PRI abordan aspectos sobre los cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

i. Marco jurídico

La institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en una controversia,

²⁰ Esto no le genera una afectación porque que se atenderá la totalidad de sus alegaciones, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.²¹

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas:

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —*sujetos, objeto y causa*— resultan idénticos en ambas controversias.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos.

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambas controversias, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa. Se trata de una hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo

²¹ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25, de la Ley de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

ii. Caso concreto

En el caso, el PRI refiere una indebida interpretación, en virtud de que la DEPPP determinó que la devolución de los remanentes del Comité Estatal sea efectuada con recursos federales.

Sus motivos de inconformidad los sustenta esencialmente en que **los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes** deben ser interpretados de conformidad con el criterio dictado por la Sala Superior en el SUP-RAP-458/2016 y al considerando 22 de los referidos Lineamientos, ya que de esa manera se determina que el CEN únicamente tiene que cubrir la falta de devolución de remanentes por parte de los comités directivos estatales cuando éstos no cuenten con solvencia en sus finanzas, o bien, cuando el partido haya perdido la acreditación local.

Al respecto, cabe precisar que, con anterioridad, el PRI interpuso un recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-129/2017, el cual fue resuelto por esta Sala Superior de manera acumulada al diverso SUP-RAP-115/2017.

Entre otros agravios, combatió la legalidad del lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, de los correspondientes para el cobro de sanciones y remanentes, por las siguientes razones:

- Erróneamente se determina que los partidos políticos nacionales con acreditación local, que no tengan derecho a recibir financiamiento público, quedan en estado de insolvencia, sin considerar que cuentan con patrimonio propio, entendiéndose como tal, el conjunto de los bienes y derechos adquiridos por cualquier título.
- Se impondría una sanción al CEN, respecto de una conducta que no realizó, aunado a que se dejaría de considerar que éste cuenta con sus propias obligaciones a cubrir y que derivan del ejercicio de sus atribuciones como ente nacional, tales como pagos por concepto de sueldos y salarios, proveedores, sanciones propias, entre otras, con lo que el partido político a nivel federal ya tiene comprometido su financiamiento.
- Provoca una especie de desahogo de sus responsabilidades y en lugar de favorecer la fiscalización, la debilita; porque los releva de las obligaciones con motivo de su actuar.
- El Consejo General realiza una indebida interpretación de lo considerado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-458/2016, toda vez que pasó desapercibido que sólo se actualiza cuando el partido político nacional con acreditación local ha dejado de recibir financiamiento público, por no haber alcanzado el porcentaje de votación requerida y, bajo ese entendido, resulta pertinente que sea el máximo órgano nacional del partido, quien deba responder por los remanentes no devueltos en el ámbito local, lo que se refiere como una medida extraordinaria.
- La porción normativa impugnada, trastoca los derechos del CEN, puesto que de manera arbitraria y sin fundamento busca realizar el cobro de los remanentes, partiendo del supuesto de que al término de seis meses se descuenta de sus prerrogativas una obligación que pertenece a un Comité Estatal, sin mediar procedimiento previo que permita garantizar la debida defensa al CEN, en el que pueda alegar en relación con la posible

capacidad de pago del partido en el ámbito local y, por lo tanto, su garantía de audiencia se vulneraría, incumpléndose con el debido proceso.

Por su parte, la Sala Superior al resolver los referidos recursos de apelación, se pronunció respecto a la legalidad del mencionado lineamiento, en los siguientes términos:

i) Se encuentra justificada la norma cuestionada en virtud de que los partidos políticos nacionales y su acreditación local, en realidad forman una unidad jurídica.

El partido como **unidad jurídica** debe responder de las obligaciones (como la devolución de remanentes), a pesar de que éstas surjan de un órgano estatal, con la única salvedad de que en este supuesto en principio debe responder con recursos provenientes de la entidad en la que surgió la obligación, salvo que sean insuficientes o implique que la obligación no se cumpla en breve término, supuesto en el cual pueden emplearse recursos del partido que provengan de fuentes diversas a las del lugar en el que surgió la obligación.

ii) Los partidos políticos nacionales están obligados a reintegrar, en breve plazo, los remanentes de gastos de campaña, ya que nada justifica la falta de devolución oportuna de los recursos públicos que no utilizaron o no justificaron su gasto. Por ello, si con los caudales locales no es posible efectuar oportunamente la devolución atinente, válidamente se pueden utilizar los federales para lograr ese cometido, porque finalmente estos son del mismo partido.

Además, esto no implica confusión en el manejo de los caudales locales y federales, ni con su destino, porque finalmente los recursos son del mismo partido.

iii) En cuanto a la solidaridad en el pago de las obligaciones, la Sala Superior determinó que en virtud de que las acreditaciones que los partidos políticos nacionales tienen en los estados no constituyen una

persona jurídica diferente, el órgano nacional hace el pago como parte del propio partido obligado a realizarlo, no como responsable solidario.

Por esto, se determinó infundado el agravio formulado por el PRI en el que afirmó que el remanente no puede ser descontado del financiamiento federal, porque el CEN no es responsable solidario.

iv) En cuanto a que los recursos tienen un **origen y naturaleza distinta** (se infiere porque provienen de la federación y de los estados, y uno es para gastos ordinarios y otro de campaña), tampoco provoca la ilegalidad de la normativa cuestionada, dado que la falta de devolución de remanentes, es reprochable al partido como unidad jurídica, por lo que si bien, en principio, con el propio financiamiento local tendría que cubrir el remanente respectivo, si éste es insuficiente para reintegrarlo oportunamente es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

v) Al regular los referidos aspectos que se relacionan con el reintegro de los remanentes de financiamiento público, particularmente con la falta de cumplimiento oportuno, se acató lo que le ordenó esta Sala Superior, por lo que es infundado que haya infringido el **principio de reserva de la ley**.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior advierte que la pretensión relativa a una indebida interpretación que en el presente recurso plantea el PRI, ya fue motivo de análisis por este órgano jurisdiccional, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-115/2017 y acumulados**, de manera que es dable concluir que en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

1. Existencia de un proceso resuelto de manera definitiva y otro en trámite

Existen los medios de impugnación **SUP-RAP-115/2017 y acumulados**, resueltos de manera definitiva e inatacable, el dos de junio de dos mil diecisiete. Y otro medio de impugnación en trámite, el cual se identifica al rubro.

2. Los objetos de las pretensiones son conexos

Los objetos de las pretensiones de los medios de impugnación están estrechamente vinculados o tienen relación sustancial de interdependencia, toda vez que se impugna la misma reglamentación, así como los alcances de su interpretación.

El acto controvertido se funda en los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes, esto es, la determinación de la DEPPP por la cual se hizo del conocimiento del PRI el saldo pendiente de cobro por remanente de su Comité Estatal y que el mismo sería descontado de su financiamiento público federal.

3. El PRI quedó obligado con la sentencia emitida en el SUP-RAP-115/2017 y acumulados

Se actualiza este elemento, ya que el PRI interpuso la demanda que originó la radicación del expediente SUP-RAP-129/2017, el cual fue acumulado al SUP-RAP-115/2017.

En su recurso, el PRI combatió la legalidad de los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes, específicamente el lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, emitido por el Consejo General, así como su indebida interpretación en relación con el SUP-RAP-458/2016 y, en el caso, pretende recurrir la indebida interpretación realizada por la DEPPP respecto del citado lineamiento, al no tomar en consideración el referido recurso de apelación.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el PRI quedó obligado a lo resuelto en el SUP-RAP-115/2017 y acumulados, en tanto que se trata de temas que están vinculados, por lo que debe estarse a lo resuelto.

4. En los medios de impugnación se presenta un hecho o situación que es un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión de la controversia

En el caso en comento, se presenta la misma situación necesaria para sustentar el sentido de la decisión de la controversia, porque el tema total estriba en determinar si obligar al CEN a pagar el saldo pendiente de remanentes de uno de sus Comités Estatales respecto al financiamiento público de gastos de campaña que recibió y no ejerció y/o justificó, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, vulnera algún derecho del PRI.

5. En la sentencia definitiva se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico

Se cumple este requisito, porque esta Sala Superior determinó de manera precisa, clara e inatacable, que se confirmaba el lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, de los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes, consistente en que los comités ejecutivos nacionales de los partidos políticos deberán cubrir los remanentes no reintegrados por los órganos estatales.

6. Para la solución del segundo recurso se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

En el caso, para la solución del presente medio de impugnación y dada la materia de los temas a analizar, a juicio de esta Sala Superior se requiere asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la pretensión última del PRI es revocar la determinación de que el CEN tiene que cubrir el remanente del Comité Estatal, respecto del financiamiento público de gastos de campaña que recibió y no ejerció y/o justificó, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, materia de controversia en el SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

En consecuencia, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se concluye que la cosa juzgada en los recursos SUP-RAP-115/2017 y acumulados, sí **tiene eficacia refleja** en el recurso en que se actúa, respecto de los agravios o planteamientos que ahora son analizados, ya que con antelación **confirmó** el lineamiento séptimo,

fracción III, inciso a), numeral 5, de los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes y determinó su interpretación y alcance, sin que se advierta alguna necesidad de que esta Sala Superior realice un nuevo pronunciamiento sobre dicha norma.

Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-100/2019.

b. Respecto al argumento relativo a que en el caso se debió aplicar la excepción prevista en el considerando 22, del acuerdo INE/CG61/2017, se califica de **infundado**, en tanto que contrario a lo sostenido por el recurrente no se prevé la excepción aludida.

i. Marco jurídico. El considerando 22 del referido acuerdo señala²², en primer lugar, que algunos Partidos Políticos Nacionales con acreditación local en las entidades federativas, entre ellos, los correspondiente al estado de Hidalgo, estarían obligados a devolver remanentes de campaña no erogados hasta por treinta y ocho meses.

²² Considerando 22. “No obstante, algunos Partidos Políticos Nacionales con acreditación local en las entidades federativas, entre ellos los acreditados en Hidalgo, estarían obligados a devolver remanentes de campaña no erogados hasta por 38 meses. En el SUP-RAP-458/2016, la Sala Superior estableció un criterio en el que hace solidarios a los Comités Ejecutivos Nacionales de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuando éstos pierdan su registro local y, por lo tanto, el financiamiento local:

“En el caso de que los sujetos obligados no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo señalado en este artículo, las autoridades electorales lo retendrán de las ministraciones mensuales de financiamiento público inmediatas siguientes, hasta cubrir el monto total del remanente. En el caso de que un partido político con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente, del Partido Político Nacional correspondiente, será el responsable”.

Más adelante, en esa misma sentencia, la Sala Superior reiteró la obligación solidaria de los Comités Ejecutivos Nacionales respecto de los remanentes de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local:

“...porque al tratarse de un remanente que el partido político en el ámbito local no devolvió, y que tampoco puede cobrarse en el entorno estatal, al haber constituido financiamiento público para procesos comiciales en una entidad el cual no fue gastado debe devolverse, por ello es que al pertenecer al Partido Político Nacional es a éste a quien le corresponderá hacer la devolución.”

Tomando esos criterios como precedente, y atendiendo a la necesidad de que los remanentes de campaña no erogados se reintegren a la brevedad posible, lo procedente sería trasladar esta obligación al Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cuestión, en los casos en que la obligación se prolongue por un período superior a 6 meses.

Luego, precisa que la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-458/2016, estableció como criterio que los Comités Ejecutivos Nacionales de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuando éstos pierdan su registro local y, por lo tanto, el financiamiento local, son responsables solidarios, en el entendido de que en dicha sentencia, la Sala Superior reiteró la obligación solidaria de los Comités Ejecutivos Nacionales respecto de los remanentes de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.

Con base en lo anterior, concluyó que de conformidad con esos criterios y atendiendo a la necesidad de que los remanentes de campaña no erogados se reintegren a la brevedad posible, **lo procedente sería trasladar esta obligación al Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cuestión, en los casos en que la obligación se prolongue por un período superior a seis meses.**

ii. Caso concreto. Del marco jurídico precisado se puede advertir que **el referido considerando 22 no prevé la excepción señalada por el recurrente**, incluso también regula que después de seis meses, el Consejo Nacional debe cubrir el remanente correspondiente. Ello, ante la necesidad de que los remanentes de campaña no erogados se reintegren a la brevedad.

Dicho considerando no puede verse de manera aislada, debe analizarse de manera conjunta con los restantes, en específico, los relativos 20 y 21, los cuales señalan, el primero, que la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos deben reintegrar de forma inmediata, al erario federal o local, los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado, por lo que si no lo devuelve de inmediato es válido que se realice con cargo a las ministraciones mensuales del financiamiento ordinario que correspondan al sujeto obligado, pero precisa que ello implicaría quedarse por un largo periodo sin financiamiento ordinario como consecuencia del elevado monto de recursos que deben devolver por ese concepto.

Por ello, en el considerando 21 se señala que, si bien debería ser una devolución inmediata, a fin de no afectar de tal forma al partido político que le impida realizar sus actividades sustantivas, se considera que la retención máxima de la ministración mensual no debe exceder el cincuenta por ciento.

De ahí que en esa misma referencia considerativa de supuestos, en el considerando 22, inicia señalando que no obstante de descontar del financiamiento ordinario mensual el cincuenta por ciento, algunos casos como en Hidalgo, estarían obligados hasta por treinta y ocho meses, por lo que llega a la conclusión de que atendiendo a la necesidad de que los remanentes de campaña no erogados se reintegren a la brevedad posible, lo procedente sería trasladar esa obligación al Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cuestión cuando la obligación se prolongue por un periodo superior a seis meses.

De ahí que, como se adelantó, dicho considerando **no establece excepción alguna**, sino que se trata de una relatoría para justificar por qué los remanentes de gastos de campaña no devueltos deben descontarse a los partidos políticos de su financiamiento ordinario mensual, hasta por un cincuenta por ciento, y en caso de los estatales, después de los seis meses debe descontarse al órgano nacional, a fin de lograr la finalidad de que dichos remanentes se reintegren a la brevedad.

Por lo anterior, el agravio es **infundado**.

c. Por lo que hace al agravio de que resulta incorrecto que la responsable pretenda hacer el cobro del remanente respectivo, porque debe ser la instancia local la que reciba ese financiamiento para reintegrarlo a la Tesorería de Jalisco.

Esta Sala Superior califica de **infundado** el motivo de disenso.

i. Marco jurídico. El lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, del instrumento normativo para el cobro de sanciones y remanentes establece que cuando un partido político nacional con acreditación local

debe reintegrar un remanente de financiamiento público de campaña no erogado, por un plazo mayor a los seis meses, se estará a lo siguiente:

1. El OPLE informará a la DEPPP el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que se notifique al CEN del partido y se deduzca/cobre con cargo a su financiamiento para actividades ordinarias.

2. La DEPPP solicitará a la Dirección Ejecutiva de Administración que realice la retención correspondiente en una sola exhibición, en orden preferente a la ejecución de las sanciones firmes del partido.

3. Dicha Dirección de Administración realizará el reintegro a la Tesorería correspondiente, según el origen del financiamiento para campaña.

La fracción IV, del mencionado numeral séptimo señala que por regla general los recursos retenidos a sujetos obligados por las autoridades electorales deberán destinarse a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar en la entidad que corresponda.

ii. Caso concreto. En el presente asunto, el PRI señala que la autoridad responsable no debe ser quien realice el cobro del remanente respectivo, sino la instancia local, a efecto de que lo reintegre a la Tesorería de Jalisco.

Lo anterior es **infundado**, porque como se puede observar del marco normativo, el OPLE sólo informa a la DEPPP el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, y es la Dirección Ejecutiva quien debe hacer del conocimiento del CEN el monto pendiente de reintegro, así como que el mismo será deducido de su financiamiento público federal.

Hecho lo anterior, la DEPPP solicitará a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que realice la retención correspondiente y efectuará el reintegro a la Tesorería correspondiente, en el caso, a la del estado de Jalisco.

Es decir, el OPLE no es la autoridad facultada para la deducción del remanente, sino que ésta será a través del INE, lo cual resulta lógico ya que se realizará la deducción sobre recursos federales, que son administrados por éste.

Sin que lo anterior, implique que el reintegro de los recursos se destine a la Tesorería de la Federación, sino que en términos de lo previsto por la norma, se devuelve a la dependencia equivalente en el estado, para que los remita/entregue a la Tesorería estatal, de ahí que resulta infundado lo alegado por el PRI.

En consecuencia, no le asiste la razón al PRI, ya que contrario a sus motivos de disenso, la DEPPP sí realizó una correcta interpretación y determinó el alcance de los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes de manera adecuada.

Por lo que con independencia de que el Comité Estatal tenga su acreditación local y, por ende, reciba financiamiento público a nivel local, contando con suficiente solvencia económica para hacerse cargo de sus obligaciones; sí ya transcurrieron seis meses sin que se hubiese devuelto la totalidad del remanente, lo procedente es que lo cubra el CEN, ya que no existe justificación para que dicho partido no devuelva en un breve plazo el dinero que no erogó.

Por lo tanto, al no haber prosperado alguno de los agravios en tanto que fueron calificados de inoperantes e infundados, lo procedente es confirmar el oficio reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE